



**PREMIACIÓN TERCER CONCURSO NACIONAL
SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CONVERSATORIO
SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS LGBTI +**

Señoras y señores:

El "artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la igualdad, estableciendo que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"; mientras que el numeral 3° de dicho artículo de la Carta Política asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos."

"En el ámbito internacional, reconociendo la especialidad de la problemática que afecta al género femenino, por cuanto a lo largo de la historia ha sido objeto de múltiples discriminaciones, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre del año 1979 la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Este tratado internacional fue ratificado por Chile en el año 1989 y en su preámbulo se señala: "(...)la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye

un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad". Su artículo 1º define el concepto de discriminación contra la mujer señalando que esta consiste en "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Luego en su artículo 2º dispone: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

“Particularmente relevante -en la materia de que trata el presente recurso- es el artículo 11 de la mencionada Convención, el que señala: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos (...).”

La Convención es de carácter vinculante, pues sus cláusulas son obligatorias para los Estados que la suscriben y ratifican, quienes se comprometen a adoptar medidas concretas y efectivas para suprimir cualquier práctica que implique manifestación de discriminación contra las mujeres.

7.- Que tal como lo reconoce el preámbulo de la citada convención, la mujer durante la historia de la humanidad ha sido objeto de múltiples discriminaciones, que se relacionaban con la asignación de un rol definido en la sociedad que la relegaba –y en muchos casos relega- al cumplimiento de funciones relacionadas con la maternidad y

la familia, impidiéndose su desarrollo e integración en los ámbitos laborales y políticos. Una lucha de años, llevó a superar las múltiples discriminaciones, impulsándose la integración de la mujer en los distintos espacios, ayudado en gran medida por el concierto de tratados internacionales que proscriben cualquier tipo de discriminación y consagran la igualdad entre el hombre y la mujer, en especial por aquellos que en forma específica se avocan a la problemática de la mujer.

La realidad nacional no escapó a la evolución que en el marco internacional tuvo la situación de la mujer, ello constituye un hecho notorio, que no necesita ser probado, puesto que forma parte de nuestra historia. En efecto, dada la paulatina integración de la mujer al mundo laboral –especialmente en el área de la industria y el comercio– en la primera mitad del siglo XX comienzan a surgir los primeros movimientos que abogaban por un trato no discriminatorio tanto en materia política como laboral. La primera conquista está dada por el otorgamiento del voto municipal para la mujer propietaria en el año 1931, luego obtiene el voto municipal para toda mujer, hasta que finalmente conquista del voto político en el año 1949. Es así como en la segunda mitad del siglo XX la mujer se integra masivamente a la órbita laboral, incursionando en actividades que hasta hace poco tiempo estaban reservadas a los hombres. En esta tarea enfrentan múltiples discriminaciones, que están dadas no sólo por patrones estructurales y culturales, sino que también por rigideces jurídicas que la colocan en una situación de menoscabo, al efecto, sólo para demostrar la afirmación anterior debe hacerse referencia a la situación de la mujer casada en sociedad conyugal que tardó más de 100 años en ser superada en el Código Civil y que, solamente el 11 de junio de 1953, mediante la Ley N° 11.183, se derogó el artículo 10 N° 11 del Código

Penal, que contempló la circunstancia eximente de responsabilidad penal a favor del "marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, le da muerte, hiere o maltrata a ella ...". Será la reforma constitucional efectuada por la Ley N° 19.611, de 16 de junio de 1999 incorpora el inciso primero del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental el párrafo "Hombres y mujeres son iguales ante la ley". Ante esta realidad el Estado no puede jugar un papel neutro, sino que debe implementar mecanismos y políticas que velen por la igualdad de género, respetando así los compromisos que adquirió en el ámbito internacional a través de la suscripción de distintas Convenciones, entre las que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer y el Convenio N° 111 relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación."

("Cuarto: Que para el acertado examen del recurso cabe anotar que estos autos tienen su origen en la demanda por responsabilidad contractual que se interpone en contra del Estado de Chile por parte de treinta y siete ex Oficiales de Fila de Carabineros de Chile, quienes se desempeñaron en la institución a contar de una misma fecha y por distintos espacios de tiempo, teniendo en común la circunstancia de ser mujeres y pertenecer a la primera promoción femenina de la Escuela de Carabineros, egresadas en diciembre del año 1976, encontrándose en la actualidad todas ellas en retiro. Como fundamento, la demanda expresa que en la mayoría de los casos las funcionarias no fueron ascendidas oportunamente de la manera que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, permaneciendo en los distintos grados más allá de los plazos que establece el artículo 24 de dicho cuerpo reglamentario, hecho que les irrogó perjuicios que busca constatar y resarcir por esta vía, puesto que ello se debió a una discriminación de género. Se explica

en el libelo que la situación descrita produjo un daño que debe ser indemnizado, puesto que la demora injustificada en el ascenso trajo aparejadas diferencias negativas en la percepción de remuneraciones o asignaciones de menor graduación asignada, cálculo que reserva para la etapa de ejecución del fallo.)

Todo lo anterior es parte de una sentencia, la cual sigo leyendo.

8.- Que las actoras corresponden al primer grupo de mujeres que formaron parte de la escuela de oficiales de Carabineros de Chile (egresadas en diciembre de 1976). Su ingreso a las filas era reflejo del cambio social en relación a la situación de la mujer en el ámbito laboral. Pues bien, tal ingreso se produce en condiciones similares a sus pares masculinos y, en consecuencia, encontrándose regidos por un único estatuto, resultaba obligatorio que éste fuera aplicado en condiciones igualitarias a la oficialidad de la institución, cuestión que en la especie no sucedió, puesto que bajo el pretexto de no contar con plazas suficientes para las oficiales mujeres, sus carreras se vieron retrasadas, cuestión que aparece reconocida por la institución en la carta dirigida al apoderado de las actoras en la cual se le expresa que las funcionarias que sufrieron esa situación fueron recompensadas con una menor tiempo de permanencia en el grado siguiente, un vez que se materializaba el ascenso (fojas 30).

9.- Que en este contexto, es evidente que el mando superior de Carabineros de Chile ha incumplido una obligación legal, puesto que no obstante satisfacer las demandantes los requisitos para ascender, ello no fue materializado por la sola circunstancia de no contar la institución con plazas suficientes para ello, dada su calidad de mujeres. Se frustró así la carrera funcionaria de las actoras, quienes vieron relegados sus derechos en relación al desarrollo de las carreras de sus pares

masculinos, situación que refleja una clara discriminación de género que implicó se desconociera que a las oficiales que integraban las filas de la institución debía dárseles el mismo trato que a los oficiales masculinos.

No es solamente la policía de Carabineros, sino que el Estado de Chile quien de manera flagrante incumplió sus compromisos internacionales, puesto que si bien dictó la normativa acorde a tales compromisos -dejando en un pie de igualdad a los hombres y mujeres que ingresaban a Carabineros de Chile- lo cierto es que no veló porque tal mandato fuera efectivamente cumplido, conformándose con una igualdad formal que en los hechos no se materializó, discriminando abiertamente a las oficiales de la institución, vulnerando los artículos 2 letra d) y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (...)". Sentencia de 12 de agosto de 2013, pronunciada en los autos rol N° 3.750-2012, sobre recurso de casación en el fondo.

Todo lo leído corresponde al voto en contra consignado en la sentencia, puesto que el recurso de casación fue rechazado y las oficiales de Carabineros no fueron indemnizadas. En el mismo sentido: Rol N° 3.417-2013, sentencia de fecha 09 de septiembre de 2013; Rol N° 14.247-2013 sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, y Rol N° 22.455-2014, sentencia de fecha 30 de octubre de 2014.

Sin embargo, la realidad anterior ha cambiado

En otra temática más cotidiana, en la sentencia de 24 de noviembre de 2022, dictada en los autos Rol N° 1.812-2022, sobre recurso de casación en el fondo (acogido), pronunciada por la Corte Suprema apoyada en instrumentos internacionales se ha destacado que la interseccionalidad de la edad, la movilidad reducida, la pobreza y el género hacen más vulnerable a las personas.

“Quinto: Que, sin embargo, en el presente caso la situación particular de la demandante, en razón de su género, edad y vulnerabilidad, conduce a que las normas anteriormente citadas deban necesariamente ser interpretadas a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres adultas mayores, en materia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ejercicio a partir del cual es posible concluir que se está en presencia de la suspensión dispuesta por la Ley N° 21.226, único sentido que permite cautelar el acceso a la justicia de la autora y evitarle una de indefensión, según se verá a continuación.

Sexto: Que, en términos generales, el acceso a la justicia se ha determinado que corresponde a la posibilidad que tiene toda persona de comparecer ante un tribunal en resguardo de sus intereses, concurrencia en que se le deben respetar todas las garantías (artículo 8, N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre el Acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales del año 2007, ha señalado que los Estados, en esta materia, tienen una obligación de doble carácter: negativa de no impedir el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos para reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales, y positiva de asegurar que todas las personas puedan acceder a esos recursos, pero removiendo los

obstáculos normativos, sociales e incluso económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceso a la justicia.

Séptimo: Que tal obligación resulta particularmente relevante cuando estamos en presencia de personas que, por razones de género, edad o vulnerabilidad, ven obstaculizado su acceso a la justicia. En este contexto, resultan especialmente atingentes al caso de autos la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém Do Pará** y la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**. Este último cuerpo normativo, en lo relativo a la tutela judicial efectiva, dispone en su artículo 31: “La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” añadiendo que: “[I]os Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”. Agrega que “[I]os Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”.

En el ámbito judicial regional, se encuentran las **Cien Reglas de Brasilia** sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, actualizadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición

de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Quito-Ecuador, en abril de 2018, conforme a cuyos motivos “[e]l sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social”. En tal sentido señala en su **sección 2º: “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, [...], estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas [...] encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.**

Añade el precepto: “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pobreza, el género[...]”, indicando sobre la edad que “(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia,

con pleno respeto a su dignidad”, y, respecto de la pobreza: “(16) [...] constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”. Finalmente, en cuanto al género, expresa: “(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”.

Octavo: Que, a nivel local, desde el año 2018 el Poder Judicial ha implementado una **Política de Igualdad de Género y No Discriminación**, que reconoce expresamente como eje estratégico el enfoque de género en el acceso a la justicia, siendo su objetivo “Transversalizar la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial, con especial énfasis en la atención de usuarios/as y en el ejercicio de la labor jurisdiccional, con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia”. Así, se busca fomentar “la incorporación de la perspectiva de género y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos en la atención de usuarios y usuarias, con particular énfasis en personas o grupos que se encuentren en cualquier condición que por su combinación con el género pueda significar la vulneración, abuso o amenaza en el ejercicio de sus derechos”.

En lo referido a la administración de justicia, contiene una línea de acción que indica: “Promover la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, con el objeto de permitir a juzgadores y juzgadoras detectar las condiciones que pueden perpetuar violaciones a los derechos humanos de las personas en razón de su

género y de cualquier otra condición de vulnerabilidad, que impidan u obstaculicen su acceso a la justicia”.

Adicionalmente, desde el año 2021 se cuenta con el **Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores**, el cual “[...]se constituye como una herramienta dirigida a jueces y juezas, que entrega recomendaciones destinadas a facilitar y mejorar la atención de la población mayor usuaria de nuestro servicio judicial, a fin de potenciar su acceso igualitario a la justicia, de garantizar el principio de igualdad y de no discriminación en razón de la edad y el efectivo ejercicio de sus derechos y que, en consecuencia, les permitan alcanzar la justicia que merecen y que les está garantizada por la Constitución” (p. 4 del Protocolo). Dentro de los principios transversales que establece, señala: “1. Adoptar medidas afirmativas y ajustes razonables necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas mayores. 2. Considerar la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad con las que puede relacionarse la vejez: mujeres, discapacidad, diversidad sexual e identidad de género, migrantes, situación de pobreza, pueblos originarios, privados de libertad, entre otros. 3. Velar, en los procesos judiciales, por la igualdad y no discriminación por razones de edad. Implementando acciones de discriminación positivas, en caso de ser necesario. 4. Resguardar, en las decisiones judiciales, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez”.

Noveno: Que, en definitiva, la obligación de los Estados de asegurar el acceso a la justicia de todos sus ciudadanos y ciudadanas, conlleva a organizar el aparato institucional para que efectivamente permita a la totalidad de los habitantes de una nación, con todas sus particularidades, características y riquezas, acceder a la misma. Sin embargo, resulta igualmente importante la efectividad del amparo, que pasa a ser un aspecto substancial que igualmente debe ser considerado.

Décimo: Que, de este modo, la necesidad de rechazar el incidente de abandono del procedimiento se impone por cuanto, atendida la particular situación de género, edad y vulnerabilidad de la actora, no es posible hacer recaer sobre ella las consecuencias de una falta de notificación oportuna, toda vez que no es posible soslayar la existencia de una serie de barreras que afectan a una persona de actuales 78 años de edad, tanto por su condición de mujer como también ser adulta mayor, interseccionalidad que se une al hecho de haber sufrido un accidente que le ocasiona, a lo menos, una movilidad reducida para instar por el reconocimiento de sus derechos.

Undécimo: Que, en consecuencia, al declarar el abandono del procedimiento los sentenciadores han incurrido en infracción del artículo 6° de la Ley N°21.226, precepto que debía interpretarse a la luz de aquellos que han sido citados en la presente sentencia, yerro jurídico en virtud del cual el arbitrio de nulidad sustancial intentado deberá ser acogido.

Sentencia de reemplazo

“Que los argumentos vertidos en los considerandos que se han dado por reproducidos, dejan en evidencia que, en la adecuada resolución del incidente, no puede omitirse un enfoque interseccional, que considere la especial situación de vulnerabilidad de la actora, en razón de su género, edad y movilidad reducida, escenario que obliga a que las normas que establecen ciertas cargas y sanciones procesales, sean interpretadas a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres, las personas adultas mayores, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, principios en virtud de los cuales debe entenderse que le beneficia la suspensión contemplada en la Ley

Nº21.226 y, de este modo, no es posible la declaración de abandono del procedimiento.

Es posible hoy seguir con los ejemplos:

- A. - La identidad de género no es una patología, sino un derecho fundamental implícito** y un elemento intrínseco de la naturaleza humana, que constituye una de las vías más representativas del ejercicio de la igualdad ante la ley, dado que implica el derecho de toda persona a autodeterminar su orientación sexual. Rol Nº 97.283-2020, apelación de protección (se revoca sentencia apelada y se acoge recurso), sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020.
- B. - Improcedencia de declarar la identidad de género como enfermedad preexistente, motivo por el cual la situación de una persona transgénero, no es la de un paciente que sufre una enfermedad, sino la de una persona que manifiesta una identidad distinta a su sexo biológico.** Rol Nº 25.158-2019, apelación de protección (se confirma sentencia apelada que acoge recurso), sentencia de fecha 09 de marzo de 2020,
- C. - Toda persona tiene derecho a vestirse conforme a su identidad de género, por cuanto constituye un derecho fundamental implícito, por ser un atributo inherente de la personalidad y dignidad humana, siendo deber del Estado velar por su respeto en el ámbito educacional. En consecuencia, resulta ilegal, carente de razonabilidad y vulneratorio a las garantías previstas en el artículo 19 numerales 1, 2 y 4 de la Carta Fundamental, que un establecimiento de educación impida el ingreso de una estudiante, vestida conforme a su identidad de género.** Rol

Nº 127.174-2020, apelación de protección (se confirma con declaración sentencia apelada), sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

D. – Toda persona tiene derecho a ser tratada socialmente de acuerdo con la convicción personal e interna, tal y como la persona se percibe a sí misma. En tal sentido, no existe impedimento legal para asignar a una persona transgénero una casilla electrónica con el nombre de usuario que se avenga de mejor manera a su identidad de género. Rol Nº 21.393-2019, recurso de protección (revoca sentencia apelada y se acoge el recurso), sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019.

E. – La suspensión del plan de estudios a alumna embarazada de la Escuela de Formación de Carabineros resulta una medida ilegal que afecta el derecho a la igualdad y a la educación. Rol Nº 99.534-2020, apelación de protección (se revoca sentencia apelada y se acoge recurso), sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020

F. – La legislación interna debe ser interpretada y aplicada conforme a la normativa internacional en materia de derecho a la vida, integridad física y psíquica e igualdad ante la ley de mujeres que, en razón de su género, se ven expuestas a un peligro real, objetivo, concreto e inminente, de ser objeto de mutilación genital (caso de niñas refugiadas. Sierra Leona). Rol Nº 131.738-2020, apelación a la protección (confirma sentencia apelada), sentencia de fecha 20 de julio de 2021.

Nos enfrentamos inmediatamente con determinaciones jurisdiccionales que hoy tienen presente que el principio de igualdad

ante la ley es posible ser considerado en sus distintas dimensiones, una de ellas es la que tiene presente la situación sexual de todas las personas, entre ellas las mujeres y quienes integran los grupos LGBTI +.

Es por lo anterior que saludo especialmente a quienes en el ejercicio jurisdiccional han comprendido lo anterior, efectuando pronunciamientos igualitarios y no discriminatorios, superando estereotipos, barreras jurídicas y culturales.

En este marco, la perspectiva de género se posiciona como una herramienta de análisis para las personas operadoras del sistema de justicia que les permite brindar garantía efectiva a los derechos de todas las personas, sin atender a su orientación sexual, por ello quiero destacar el valor que tiene esta premiación, la cual busca visibilizar sentencias por sus esfuerzos en desarrollar una argumentación que permita incorporar la perspectiva de género en el razonamiento judicial. Desde ya felicito a todas las personas que participaron de esta convocatoria y especialmente a quienes resultaron premiadas.

Vinculado con el conversatorio que sucede a la premiación, considero importante visibilizar el rol que han desempeñado los tribunales de justicia para proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTI +.

Fallos destacados y rol de la magistratura para dar garantía a los derechos de las personas LGBTI.

En el reconocimiento de familias diversas, de filiación lesbomaternal u homoparental, han sido los jueces y juezas de los tribunales de familia quienes abordaron situaciones no reguladas en

nuestro marco normativo, quienes lograron brindar protección a distintas formas de familia y al derecho a la identidad de sus integrantes.

El año 2020, el Segundo Juzgado de Familia de Santiago emitió sentencia sobre reclamación de maternidad, en virtud de la cual reconoció los derechos filiativos de dos mujeres sobre su hijo, concebido con técnicas de reproducción humana asistida¹.

El año 2021, el Juzgado de Familia de Copiapó resolvió un caso de adopción lesbomaternal, concediendo la adopción a ambas solicitantes, interpretando la normativa aplicable desde el punto de vista del interés superior del niño y de la prohibición de discriminación.

Por su parte, también tribunales civiles y Cortes de Apelaciones se han pronunciado ante la negativa del registro civil de realizar la inscripción de nacimiento de dos niños y sus dos padres².

El año 2016 el Juzgado de Familia de Los Ángeles analizó la situación de una niña y su madre, la cual era calificada como "negligente" por no haber sometido a la niña a la segunda cirugía relativa a la "corrección sexual" cuando se trataba de una niña intersex³. En la causa se discutió sobre la eventual vulneración de derechos de la niña por no haber su madre cumplido con someterla a la comentada cirugía, poniéndose en cuestión las capacidades de la progenitora y la necesidad de una medida de protección en favor de la niña. La magistrada que resuelve este caso se ocupa de explicar cuestiones de género esenciales a la hora de solucionar un problema como el que se le presenta, brindando protección a la niña en base a la comprensión de los derechos de las personas intersex.

¹ <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio/45-repo-matriz/materias/familia/244-8-06-2020-familia-lesbomaternal-familia>

² <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/43-repo-matriz/materias/civil/236-05-07-2019-filiacion-civil>

³ <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/repositorio/45-repo-matriz/materias/familia/218-07-03-2016-intersexualidad-familia>

Otro claro ejemplo del rol de los tribunales es respecto a los derechos de las personas trans. Antes de la dictación de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, – que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2019-, fueron los tribunales de justicia, más precisamente los juzgados civiles conociendo causas en aplicación de la Ley N° 17.344 sobre cambio de nombre, y las Cortes de Apelaciones a través de los recursos de protección, los que desempeñaron un rol clave para alcanzar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans.

Asimismo, la Corte Suprema ha emitido diversos fallos sobre el derecho a la identidad de género.

En 2017 conociendo de un recurso de protección presentado por una concejala trans la Corte Suprema estableció que la Alcaldesa debía respetar el uso de su nombre social⁴.

En otra oportunidad, el máximo tribunal autorizó el cambio de nombre y sexo registral de una persona trans sin necesidad de cirugía⁵.

El 2020, la Corte Suprema condenó a un Colegio Municipal por discriminación a un niño trans⁶.

Ese mismo año la Corte Suprema confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que ordenó a un Colegio a acoger a estudiante de acuerdo a su identidad de género y desarrollar un protocolo de inclusión a la comunidad LGBTQI⁷.

Además, la Corte Suprema acogió un recurso de protección y ordenó a una ISAPRE a dar cobertura a operaciones de reasignación sexual⁸.

⁴ https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/fallos/3_Trans_CS_reconoceNombreSocialConcejala.pdf

⁵ https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/fallos/1_Trans_CS_autorizaCambioSinCirujia.pdf

⁶ https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/fallos/CS_condena_colegioSanSebastian.pdf

⁷ https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/fallos/7_CSColegioAdventistaTrans.pdf

⁸ <https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/fallos/ISAPRE%20REASIGANCION%20SEXUAL%20SUPREMA.pdf>

Estos casos son algunos ejemplos de cómo el acceso a la justicia adquiere un gran valor como garantía de protección para aquellos grupos que siempre se han visto excluidos o discriminados en la sociedad.

Cierre

Para terminar mi intervención quisiera aclarar algunas confusiones en torno a lo que significa incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, que se han planteado últimamente. Hay quienes han sostenido que la perspectiva de género en el razonamiento judicial sería un “discurso ideológico” que podría producir discriminación respecto de aquellos contra los cuales se hace valer esta categoría en un proceso judicial, favoreciendo “al margen del derecho” a quien invoca el género como categoría que debiese considerarse en la decisión. Esto es absolutamente incorrecto. Por el contrario, la perspectiva de género es una exigencia para superar sesgos y estereotipos que constituyen obstáculos para el acceso efectivo e igualitario de todas las personas a la justicia. Por lo tanto, esta metodología de análisis es importante para la magistratura, puesto que le permite conocer y reflexionar sobre qué efectos tiene la construcción social y simbólica de los géneros, y entender cómo ello impacta en nuestro modo de ver y sentir la realidad y, especialmente en los casos que enfrentan al impartir justicia.

Cuando un tribunal se deja influenciar por estereotipos, se juzga a las personas sobre la base de ideas y prejuicios acerca del grupo en particular, y no sobre la base de los hechos relevantes y las circunstancias significativas para resolver el caso específico.

La perspectiva de género como herramienta metodológica en el razonamiento judicial, no constituye una afectación ni a la imparcialidad judicial ni a un trato igualitario de las partes, sino que nos permite

cumplir con nuestro deber de juzgar conforme a la ley, tanto en la interpretación del derecho como en la valoración de la prueba, respetando el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que ilumina contextos y operaciones que, de otra manera esconden prácticas discriminatorias. La perspectiva de género posibilita la igualdad ante la ley y aleja la discriminación.

Por lo mismo, es una tarea fácil, conforme a la cual hay que aproximarse a los casos en particular con plena consciencia de decidir de acuerdo a canones y principios de igualdad y no discriminación, sin una carga cultural que pueda impedir lo anterior. Es dejar atrás elementos de exclusión y plantearse abiertamente en la inclusión. De ahí el valor de instancias como esta que promueven el análisis de los desafíos de juzgar con perspectiva de género, cómo interpretar y argumentar, sin estereotipos de género, los cuales corresponde identificar y erradicar del proceso que implica el razonamiento judicial y que ellos no tengan cabida en las sentencias.

Reitero mis felicitaciones por la temática de que trata la premiación de las sentencias destacadas, como el conversatorio que le sigue a continuación.

Espero tengan una excelente jornada hoy y agradezco nuevamente a todas las personas su participación.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente Subrogante
04.10.2023